Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210021100

Estando el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento de la presente demanda en razón del factor funcional, pues conforme lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, los jueces laborales conocen, entre otros, de los procesos *"(…) sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen (…)"*, por lo tanto se impone el rechazo del asunto.

Además, es preciso advertir que sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 26 de marzo de 2004, indicó:

> "En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.
>
> Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.
>
> Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado."

Es claro entonces, que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que aquí se pretende debatir por disposición legal corresponde a los jueces laborales, en tanto las pretensiones apuntalan al reconocimiento económico derivado de la relación contractual sostenida por el demandante con la copropiedad demandada, por lo que deberán remitirse las diligencias a dichos despachos.

En consecuencia, el este Estrado Judicial con fundamento en el artículo 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la demanda VERBAL por factor de competencia, presentada por CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA en contra del CENTRO COMERCIAL GALERIAS P.H.

2.- Ordenar remitir las diligencias a los Jueces Laborales de Bogotá (Reparto). Ofíciese.

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:
359bab46fa366e3e09dcb844a87b338714c99634454d1da0e291dbdcc5c22e84

Documento generado en 26/03/2021 04:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica